EXP. N.° 03728-2010-PHC/TC
MOQUEGUA
NILFER MELIANO QUISPE ENAO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilfer Meliano Quispe Enao contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 468, su fecha 9 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de mayo de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas de corpus contra la Juez de Investigación Preparatoria de Omate, doña Angélica Ore Rojas, y contra la fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de General Sánchez Cerro, doña María del Rosario David Villafuerte, con el objeto de que se declare la nulidad de la Audiencia de Control de la Acusación de fecha 13 de abril de 2010 en la que se resolvió dictar el auto de enjuiciamiento en su contra, en el proceso penal que se le sigue por el delito de estafa genérica (Expediente N.° 2008-00001-0-2801-JR-PE-1).

   Al respecto afirma que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la libertad y a la cosa juzgada, así como *a no ser procesado por un acto que no constituye delito*, puesto que por los hechos penales imputados y una vez formulada la respectiva acusación fiscal, mediante audiencia de fecha 7 de enero de 2009 se llegó a un acuerdo preparatorio con la supuesta agraviada en el que su persona se comprometió a pagar S/. 700.00, de modo que el asunto penal se había convertido en uno eminentemente civil. Sin embargo a través de la cuestionada audiencia de control de la acusación se volvió a abrir dicho proceso supuestamente por el incumplimiento del aludido compromiso, cuando lo cierto es que a la fecha del requerimiento solamente debía S/. 100.00 que debió cobrarse conforme a los mecanismos que prevén las leyes civiles. Agrega que el citado acuerdo preparatorio ha sido aprobado por el juzgado, resolución que ha quedado consentida con calidad de cosa juzgada.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante no cualquier reclamo que

alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1 que "*no proceden los procesos constitucionales cuando:* (...) *los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".

3. Que en el presente caso se tiene el cuestionamiento –vía el hábeas corpus– de un acto judicial de control de la legalidad de la acusación en el que el Juez penal resolvió dictar el auto de enjuiciamiento en contra del recurrente (fojas 69), sin embargo este Colegiado aprecia que dicha actuación judicial *en sí misma* no comporta agravio al derecho a la libertad individual. En efecto, si bien es cierto que a través del proceso constitucional de hábeas corpus el Juez constitucional puede pronunciarse sobre una eventual vulneración a los derechos constitucionales reclamados en la presente demanda, también lo es que para que ello ocurra es necesario que exista conexidad entre la afectación a los aludidos derechos respecto a un agravio concreto al derecho fundamental a la libertad personal, lo cual no acontece en el caso de autos en el que la cuestionada actuación judicial no impone ni determina medida restrictiva de la libertad personal alguna que haga viable su análisis de fondo a través del proceso de hábeas corpus.

4. Que finalmente en cuanto al alegato de la presunta irresponsabilidad penal del actor que refiere que viene siendo *procesado por un acto que no constituye delito*, es pertinente subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad. [Cfr. STC N.° 2849-2004-HC/TC, Caso *Luis Alberto Ramírez Miguel*].

5. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal

Constitucional, toda vez que los hechos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR